

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RADICADO 2022-00309-00 CONTESTACIÓN DEMANDA Pendiente X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de aldenabogado@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AG alden garcia <aldenabogado@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga

CC: deivides03_@hotmail.com; meya1993@yahoo.es; juridicaprocesal1@ipuc.org.co



Vie 13/01/2023 3:31 PM

contestación David.rar
1 MB

contestación lpuc.rar
3 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) [Descargar todo](#)

Buenas tardes, de manera respetuosa y mediante documentos adjuntos, en calidad de apoderado de los demandados y estando dentro del término concedido, presento contestación a la demanda de la referencia, siendo demandados la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y el señor David Díaz, contestación que se envía de manera simultanea al correo de la apoderada de los demandantes, agradezco confirmar recibido, gracias y quedo pendiente.

ALDEN DE J. GARCIA C..

Abogado udeA; Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado, Derecho procesal Penal y Derecho Penal.

Tel. 3173106523 -3104989966

Responder

Responder a todos

Reenviar

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, enero de 2022.

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: **Álvaro Tobón Saldaña y otros.**
Accionadas: **David Díaz Sotelo y otro.**
Radicado: 2022 – 00309

ALDEN DE JESUS GARCIA CASTRO, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín. Identificado con la cédula de ciudadanía 71.724.165 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional 201.056 del C S de la J, en mi calidad de apoderado especial del señor DAVID DÍAZ SOTELO, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

La presente contestación abordará los siguientes puntos:

- I. Respuesta a los hechos.
- II. Pronunciamiento Frente a las Pretensiones.
- III. Pronunciamiento frente al fundamento de la presunta responsabilidad en cabeza de los demandados.
- IV. Excepciones y Defensas.
- V. Solicitud de Pruebas.
- VI. Anexos.

I. Respuesta a los Hechos

Al 1. Es cierto, atendiendo al registro civil de matrimonio aportado.

Al 2. No nos consta, por lo tanto deberá probarse.

Al 3. No es cierto, según las certificaciones del SENA aportadas, se puede evidenciar que la fecha más antigua es del año 2011, es decir hace 11 años.

Al 4. Es cierto, el señor Tobón era creyente de la IPUC con sede en San Bernardo, por tanto, pertenecía o era miembro de dicha congregación cristiana en calidad de creyente.

Al 5. Es cierto, el pastor que le correspondía para la época de los hechos pastorear a los creyentes en dicho municipio, era efectivamente el señor DAVID DIAZ SOTELO.

Al 6. No es cierto, el señor Tobón no era líder de arreglos locativos generales de la IPUC, el pastor no lo nombró en diciembre de 2018; Se contradice el demandante en este hecho cuando refiere (ver hoja 20 de anexos de la demanda) *“estaba trabajando para la IPUC en mantenimiento casi un año”*, pues si había sido nombrado en diciembre de 2018, ¿cómo para enero de 2019 ya llevaba casi un año?

Al 7. No es cierto, falta a la verdad el demandante en este hecho, por tanto, deberá probarse.

Al 8. Es cierto este hecho, y como puede evidenciarse en el contrato de arrendamiento suscrito, dicho inmueble entró a ser responsabilidad de la IPUC en calidad de arrendataria, a partir del dieciséis (16) de enero de 2019.

Al 9. No es cierto este hecho, es falso que el pastor Díaz Sotelo haya dado alguna orden al señor Tobón Saldaña en tal sentido, además el señor Tobón Saldaña fue contratado por la señora ANA VIVAS en calidad de propietaria del inmueble para el cual se iban a pasar, para que previo al inicio del contrato de arrendamiento, hiciera algunas adecuaciones al lugar (baño, tanque de agua elevado y techo), trabajo este que el demandante estaba ejecutando el día 14 de enero de 2019.

La existencia de dicho contrato es corroborado por el mismo demandante (ver hoja 22 de anexos de la demanda), cuando manifiesta *“cuando terminó este contrato empezó otro contrato con una señora que tiene una casa arrendada a la Iglesia Pentecostal”*.

Al 10. No Es cierto este hecho, como ya se mencionó en la contestación al hecho anterior, el día 14 de enero de 2019, el señor Tobón Saldaña estaba ejecutando el contrato verbal celebrado con la señora Ana Vivas propietaria del inmueble para el cual se iba a pasar la Iglesia, por tanto, no podía estar desarrollando otras tareas que las ya contratadas.

Al 11. No es cierto este hecho, además de ser una afirmación subjetiva, pues no puede el demandante conocer el estado interior del pastor David Díaz, tampoco es cierto tal afirmación pues el día siguiente al cual se refiere el demandante, era el 15 de enero de 2019, que según el calendario era un martes, día este que se realiza el servicio religioso denominado “culto de oración”, el cual es poco concurrido, por otro lado es importante recordar la fecha a partir de la cual empezó a regir el contrato de arrendamiento, a saber el 16 de enero de 2019.

Al 12. No es cierto este hecho, falta a la verdad el señor Tobón, en ningún momento el pastor David Díaz “le ordenó...”, pues el mueble atril al que hace referencia, fue trasladado el día anterior (13 de enero de 2019) por varias personas.

Al 13. No es cierto este hecho, falta a la verdad el señor Tobón, en ningún momento el pastor David Díaz “ordenó al señor Álvaro Tobón...”, pues el mueble atril al que hace referencia, fue cortado por iniciativa propia del ahora demandante, al considerar este que sería más fácil cortarlo usando unas herramientas más adecuadas que aquella con la cual se estaba haciendo (serrucho), es importante

aclarar que mientras el demandante adelantaba los trabajos para los cuales había sido contratado por la dueña de la propiedad, otras personas estaban organizando el espacio y el mueble atril al cual se hace referencia, en ese momento empezó a llover, lo que generó que el demandante suspendiera su trabajo y de manera voluntaria se entrase para el lugar donde estaba dicho mueble, al observar el demandante la herramienta que estaban utilizando para cortarlo, de manera voluntaria se ofreció para realizar dicho corte por contar con la herramienta adecuada.

Al 14. Este hecho es parcialmente cierto, es equivocado referirse al pastor David como “su jefe espiritual”, pues no ostenta tal calidad, el pastor es un orientador y consejero de los creyentes que de manera voluntaria asisten al lugar de predicación a escuchar la Palabra de Dios; además y como ya se manifestó, el corte del “mueble atril” por parte del señor Tobón, lo fue por iniciativa propia y no (como lo pretende hacer ver el demandante), en cumplimiento de una orden dada a este por parte del pastor David Díaz, corte que efectivamente hizo el ahora demandante utilizando para ello la maquina pulidora.

Al 15. Este hecho es parcialmente cierto, pues se debe hacer notar a la honorable judicatura, lo manifestado por el demandante “*la maquina pulidora dio un salto inesperado*”, pues causa extrañeza que siendo el demandante experto (ver hecho 3 de la demanda “*con una experiencia de más de 20 años certificada por el SENA*”) en esta clase de labores, como es posible que no avizorara con anterioridad, que era posible que se produjese una situación como la que refiere, es preciso manifestar además, que el señor Tobón Saldaña pese a su amplia experiencia, fue advertido previo al accidente por el señor MIGUEL BOTINA, en el sentido de que no cogiera la pulidora así, advertencia esta que fue pasada por alto y omitida por el ahora demandante.

Al 16. Frente a este hecho y lo manifestado por el demandante, no podemos olvidar que el señor Tobón Saldaña se encontraba desarrollando una labor previamente contratada con la dueña del inmueble, a saber, la adecuación de un baño, un tanque elevado y el techo, obras estas realizadas todas en la parte de atrás del inmueble, y que, en desarrollo de esta labor a favor de la propietaria del inmueble, ya había realizado varios “peinazos” con la maquina pulidora a la estructura que sostendría el techo, por tanto, como ya se venía desarrollando la “actividad peligrosa”, sin que la misma lo fuese en desarrollo de actividades contratadas por la IPUC, las medidas de protección y cuidados necesarios para adelantar las mismas, estaban radicadas en la propietaria del inmueble quien fue la que contrató al señor Tobón Saldaña para que adelantara los trabajos ya referidos, y al mismo señor Tobón, pues por su amplia experiencia en el ramo de la construcción, debió tomar las medidas necesarias de protección para adelantar todas las tareas asignadas por la propietaria del inmueble.

Al 17. No Es cierto este hecho, en atención a como ya se manifestó en respuesta al hecho anterior, el señor Tobón Saldaña se encontraba desarrollando una labor previamente contratada con la dueña del inmueble, a saber, la adecuación de un baño, un tanque elevado y el techo, obras estas realizadas todas en la parte de atrás del inmueble, y que, en desarrollo de esta labor a favor de la propietaria del

inmueble, ya había realizado varios “peinazos” con la maquina pulidora a la estructura que sostendría el techo, por tanto, como ya se venía desarrollando la “actividad peligrosa”, sin que la misma lo fuese en desarrollo de actividades contratadas por la IPUC, las medidas de protección y cuidados necesarios para adelantar las mismas, estaban radicadas en: 1- la propietaria del inmueble quien fue la que contrató al señor Tobón Saldaña para que adelantara los trabajos ya referidos, y 2- al mismo señor Tobón, pues por su amplia experiencia en el ramo de la construcción, debió tomar las medidas necesarias de protección para adelantar todas las tareas asignadas por la propietaria del inmueble.

Dicho de otra manera, los elementos de protección echados de menos por el demandante, y que a su sentir no fueron facilitados por el pastor David Díaz, debieron haber sido exigidos por aquel a la señora ANA VIVAS, quien fue la que en calidad de propietaria del inmueble, contrató al señor Tobón Saldaña para que adelantara los trabajos que requerían de la utilización de la maquina pulidora. Se debe tener en cuenta que la IPUC solo entró al lugar como arrendataria a partir del 16 de enero de 2019, por tanto, para la fecha de los hechos (14 de enero de 2019) no estaba el inmueble bajo la custodia de mi poderdante, si no de su propietaria.

Al 18. Es cierto, según documentos aportados por el demandante.

Al 19. No le consta a mi representada este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 20. No le consta a mi representada este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 21. Es cierto, según documentos aportados por el demandante.

Al 22. No le consta a la IPUC lo manifestado en este hecho, y por lo técnico del mismo, deberá ser valorado por la Honorable Judicatura.

Al 23. Es cierto, según documentos aportados por el demandante.

Al 24. No le consta a la IPUC lo manifestado en este hecho, y por lo técnico del mismo, deberá ser valorado por la Honorable Judicatura.

Al 25. No le consta a la IPUC lo manifestado en este hecho, y por lo técnico del mismo, deberá ser valorado por la Honorable Judicatura.

Al 26. Es cierto, según documentos aportados por el demandante.

Al 27. Es cierto, según documentos aportados por el demandante, sin embargo es importante resaltar que el documento aportado da cuenta de lo manifestado por el paciente, sin entrar a cuestionar si es cierto o no tales manifestaciones del paciente.

Al 28. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 29. Es cierto según documento aportado.

Al 30. Es cierto según documento aportado.

Al 31. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 32. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 33. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 34. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 35. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 36. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 37. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 38. No le consta a mi representado este hecho, por tanto deberá probarse.

Al 39. Es cierto este hecho.

II. Pronunciamiento Frente a las Pretensiones

Me opongo a las pretensiones formuladas por los demandantes, en primer lugar, porque el señor David Díaz, a quien represento, no tuvo ninguna participación en las causas que dieron lugar a los hechos por los cuales ahora se demanda. En segundo lugar, porque las negligencias de terceras personas (**HECHO DE UN TERCERO**), como la propietaria del inmueble y arrendadora (señora Ana Vivas), quien no suministró como contratante del señor Tobón Saldaña, los elementos de protección que este necesitaba para adelantar las tareas objeto del contrato, además de las actuaciones propias del ahora demandante (**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**), pues pese a su experiencia en el ramo de la construcción y afines, optó de manera voluntaria exponerse a los riesgos propios de la labor que estaba desarrollando, fueron determinantes en la producción de los daños. Finalmente, porque existen imprecisiones de tipo fáctico y jurídico que impiden la reclamación de los perjuicios consignados en la demanda, en la cuantía y términos reclamados.

III. Pronunciamiento frente al fundamento de la presunta responsabilidad en cabeza de los demandados.

A. Respuesta a la imputación que se hace a mi representado

Si bien es cierto, existe la responsabilidad civil extracontractual como acción encaminada a obtener el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por el que debe responderse... ", no es menos cierto que existe como medio para exonerarse de dicha clase de responsabilidad lo que se conoce como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, o EL HECHO DE UN TERCERO.

Frente a estos eximentes de responsabilidad es claro que, el pastor David Díaz, no es el llamado a responder por los perjuicios causados en la persona del demandante, lo anterior en razón a:

- El señor Tobón Saldaña se encontraba desarrollando una labor previamente contratada con la dueña del inmueble, a saber, la adecuación de un baño, un tanque elevado y el techo, obras estas realizadas todas en la parte de atrás del inmueble, y que, en desarrollo de esta labor a favor de la propietaria del inmueble, ya había realizado varios “peinazos” con la maquina pulidora a la estructura que sostendría el techo, por tanto, como ya se venía desarrollando la “actividad peligrosa”, sin que la misma lo fuese en desarrollo de actividades contratadas por el señor Díaz, las medidas de protección y cuidados necesarios para adelantar las mismas, estaban radicadas en **1-** la propietaria del inmueble quien fue la que contrató al señor Tobón Saldaña para que adelantara los trabajos ya referidos, y **2-** al mismo señor Tobón, pues por su amplia experiencia en el ramo de la construcción, debió tomar las medidas necesarias de protección para adelantar todas las tareas asignadas por la propietaria del inmueble, pues como es bien sabido, nadie puede alegar en su favor su propia culpa.
- Los elementos de protección echados de menos por el demandante, y que a su sentir no fueron facilitados por el pastor David Díaz, debieron haber sido exigidos por aquel a la señora ANA VIVAS, quien fue la que en calidad de propietaria del inmueble, contrató al señor Tobón Saldaña para que adelantara los trabajos que requerían de la utilización de la maquina pulidora.
- Para la fecha de ocurrencia de los hechos (14 de enero de 2019), el inmueble dentro del cual se dio el lamentable suceso, no estaba bajo la esfera de dominio del ahora demandado, pues de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el inmueble fue entregado al arrendatario (David Díaz Sotelo) el día 16 de enero de 2019, es decir dos días después de presentarse el accidente.

B. Frente al análisis de la Responsabilidad

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el demandante dedica un capítulo de su demanda al análisis de la responsabilidad civil y de la culpa que considera se presentó en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2341 y 2347 del Código Civil.

Sin embargo, omite en su escrito lo manifestado en precedencia frente al contrato que este había efectuado y que estaba desarrollando para el día del lamentable suceso, omite además que, pese a su vasta experiencia en los temas relacionados con la construcción, optó de manera voluntaria por adelantar el corte a parte del atril haciendo caso omiso a la advertencia que en tal sentido le hiciese el señor MIGUEL BOTINA; Es falso además que, al momento de hacer con la maquina pulidora el corte de parte del atril, lo hiciese recibiendo órdenes del pastor David Díaz, pues se acreditará que dicho actuar obedeció a una decisión voluntaria del ahora

demandante, quien aprovechando que tenía la herramienta necesaria en el lugar, quiso contribuir con el corte más eficiente del mueble del atril, suspendiendo por un momento las labores que venía desarrollando para la señora Ana Vivas.

IV. Excepciones y Defensas

TÍTULO PRIMERO. - LA NO IMPUTABILIDAD FÍSICA DEL HECHO AL DEMANDADO

El análisis de la responsabilidad supone que el demandante demuestre, como primera medida, que el demandado pudo haber sido el causante físico del daño; de lo contrario, si de forma anticipada se advierte que el daño no es físicamente imputable a una persona, ello es suficiente para absolverlo sin necesidad de analizar ninguno de los elementos de la responsabilidad. En ese sentido, la causa extraña (fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho de la víctima) adquieren relevancia en el caso concreto, pues finca el demandante en mi mandante, la responsabilidad de lo ocurrido con fundamento en (resalto agregado):

“La responsabilidad de la persona que da la orden de realizar una actividad de manera gratuita debe propender mínimamente por otorgar los elementos de protección necesarios, para disminuir el riesgo al ejercer cualquier actividad peligrosa, como lo es el corte con pulidora, que es una actividad típica de obra, resulta pues comprometidos los demandantes, además, al tratarse de una entidad Ministerial y autoridad moral frente a mi apoderado, este se aprovechó para utilizar sus habilidades y experticias aquí demostradas en favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA, siendo esta entidad la beneficiada económicamente de forma evidente por las labores que el señor ALVARO TOBON SALDAÑA, realizó como lo fueron el corte del “atril” con la pulidora, sin otorgar las mínimas medidas de protección.

*Beneficio económico que recibía la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA y el pastor de dicha iglesia señor DAVID DIAZ SOTELO pues no realizaban ningún pago respecto a las obras de mantenimiento y reconstrucción que se hicieron en la sede de la Iglesia ubicada en San Bernardo Cundinamarca, pues **mi mandante era el LÍDER DE ARREGLOS LOCATIVOS GENERALES DE LA IGLESIA.***

*Y como consecuencia de lo anterior, se produjo las graves lesiones y secuelas del demandante o víctima y han sobrevenido perjuicios de tipo patrimonial y extrapatrimonial, que se han disipado de lo personal, y han trascendido de manera irremediable a todos los miembros de la familia del señor ALVARO TOBON SALDAÑA, todo ello en concurrencia de los elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de **culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste.**”*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se presenta un evento de no imputabilidad física del hecho al señor Díaz. En efecto, y muy a pesar de lo que expone el demandante, el señor David Díaz **no** contrató los servicios del señor ALVARO TOBÓN SALDAÑA y mucho menos le dio órdenes, pues claro está como ya ampliamente se ha advertido, que este se encontraba desarrollando en el lugar de

los hechos, el contrato al que se había comprometido con la señora ANA VIVAS, consistente este en la adecuación de un baño, un tanque elevado y un techo, obras estas que para su desarrollo requerían que el contratista utilizara la herramienta con la que finalmente se causó el daño. Es claro que, la señora ANA VIVAS, quien fue la persona que acordó dicho contrato, no representa a la Iglesia, no es empleada ni funcionaria de la misma y por lo tanto al realizar tal contratación, o al no suministrar los elementos de protección al contratista, no comprometió la responsabilidad de la Iglesia.

Piénsese por ejemplo en un trabajador de construcción que durante la jornada laboral, de manera voluntaria ofrece sus servicios a un transeúnte que al pasar al frente de la obra necesita de su ayuda, y que en desarrollo de dicha actividad (colaboración al transeúnte que pasa) sufre un accidente, que sea el transeúnte el responsable del mismo, lo cual por supuesto es a todas luces absurdo.

TÍTULO SEGUNDO. - FRENTE AL NEXO DE CAUSALIDAD

A. La Causa Extraña – El Hecho de un tercero

De llegarse a considerar que existen conductas desplegadas por mi mandante en lo que atañe al daño que aquí se discute, y que esas conductas pudieran tener la potencialidad de causar los perjuicios que reclaman los demandantes, será necesario tener en cuenta, además, que en el presente caso se configuraron eventos de causa extraña, que debido a su fuerza, arrasaron con cualquier conducta (activa u omisiva) que se pretenda endilgar a mi representado.

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por la víctima, por cuanto se ha roto el nexo causal entre la conducta del primero y el perjuicio de la segunda.

La doctrina y jurisprudencia colombianas, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado Colombiano, en sentencia del 26 de mayo de 2010, manifestó:

“Las tradicionalmente denominadas *causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima – constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo*”¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de mayo 26 de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gomez. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00454-1(18800)

En el presente caso, se presentaron tres actuaciones que fueron determinantes en el acaecimiento de los lamentables hechos del 14 de enero de 2019, en el Municipio de Santa Bárbara – Cundinamarca:

- El comportamiento gravemente culposo del demandante.

De acuerdo con lo manifestado por testigos presenciales de los hechos, es claro que el ahora demandante se expuso de manera voluntaria al riesgo que ahora alega y atribuye a la demandada, con el agravante que según el propio dicho del demandante, es una persona con amplia experiencia en el ramo de la construcción, no se puede tampoco obviar que previo al accidente, el demandante fue advertido de que no adelantara el corte de la manera que lo estaba haciendo, advertencia que fue omitida y pasada por alto por el señor Tobón Saldaña. En tal sentido es clara la aplicación del principio del derecho mediante el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza.

- El comportamiento gravemente culposo de la propietaria del inmueble.

Es claro además que el comportamiento gravemente descuidado por parte del ahora demandante y de la propietaria del inmueble, es una causa más que eficiente del daño. Pues no puede perderse de vista que en todo caso, de haberse presentado el cumplimiento de lo antes referido por parte de estos, el accidente pudo haberse evitado. Puesto que era responsabilidad de la señora Ana Vivas dotar y exigir del señor Tobón, de los elementos de protección necesarios para adelantar los trabajos contratados y el uso de los mismos.

- El hecho de que al momento de ocurrencia del hecho dañoso, el demandado no tenía aún la tenencia del inmueble, pues es claro que el daño se generó el 14 de enero de 2019, y el señor David Díaz en calidad de arrendatario, solo entró a tener la custodia de dicho bien inmueble, a partir del día 16 de enero de 2019, es decir que para la ocurrencia de los hechos, estaba radicado en el propietario del inmueble su custodia, vigilancia y control.

Solicitud

En consecuencia, por haberse acreditado la ocurrencia de una causa extraña, fundamentada en el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, como lo son: la propietaria del inmueble y el ahora demandante, aquella por contratar a este y no exigir del mismo el uso de los elementos de seguridad necesarios para adelantar las tareas objeto del contrato, y a este por no tener ni usar los elementos de protección necesarios, pese a las advertencias y a su amplia experiencia y conocimiento de las labores de construcción. Se solicita al Despacho declarar que estas fueron las causas exclusivas del daño y en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

TÍTULO TERCERO. - FRENTE A LOS PERJUICIOS

Los Perjuicios Extrapatrimoniales

La reparación de los perjuicios extrapatrimoniales en Colombia ha sido una creación jurisprudencial. En efecto, al revisar la legislación civil en este sentido, encontramos que el artículo 1613 manifiesta expresamente, al referirse a la responsabilidad contractual, que la “*indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante...*” y en el artículo 1614 delimitó lo que debe entenderse por uno y otro concepto. Así, el daño emergente será la pérdida o erogación efectuada por el contratante cumplido y el lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse. Nada se dice entonces sobre aquellos perjuicios que no impactan directamente el patrimonio del afectado, pero que en todo caso son experimentados por este en su esfera íntima y en su relación con el entorno.

El desarrollo posterior de la responsabilidad extracontractual, plasmada de forma apenas incipiente en los artículos 2341 y siguientes del código civil; desarrollo derivado de la tecnificación y de la aparición de actividades que generaban cada vez más riesgos para la sociedad, implicó también que la doctrina y la jurisprudencia se comenzaran a preguntar sobre la pertinencia de la reparación de los perjuicios no patrimoniales. A pesar de existir una mediana claridad en nuestros días, sobre la indemnización de estos perjuicios, esta no ha sido una cuestión pacífica; tanto así, que existen países que finalmente han optado por no reconocerlos.

En Colombia, ha existido una prolífera producción jurisprudencial en este sentido, resultado de los primeros años ha sido el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que establece como principio, en los procesos indemnizatorios, la reparación integral de todos los perjuicios. Posteriormente, tomando como base esta norma, los jueces han entendido que no es posible limitar la indemnización a los meros perjuicios patrimoniales, sino que además, es posible y necesario siempre que así lo soliciten los demandantes, la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales padecidos por los afectados, **si los mismos se encuentran debidamente probados.**

Los límites trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de reparación de perjuicios extrapatrimoniales, ha tenido un importante precedente, fijado recientemente por esta corporación. El 28 de agosto de 2014, El Consejo de Estado mediante el consenso de ocho de sus consejeros, profirió 8 sentencias en las que se unificaron los criterios que consideran, deben tenerse en cuenta en materia de reparación de perjuicios inmateriales.

1. Los Perjuicios Morales

En lo que respecta al perjuicio moral, las sentencias en cuestión lo entendieron como aquel que “*se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación congaja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*”. Atendiendo a la delimitación anterior, los consejeros consideraron necesario diferenciar tres eventos en los que típicamente se configura perjuicio

moral, pero su *quantum* es diferente, a saber: en caso de muerte, de lesiones personales, y de privación injusta de la libertad.

Para cada uno de estos casos se establecieron 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y los perjudicados indirectos. Teniendo en cuenta que en este caso se reclama por los perjuicios ocasionados a los demandantes, se tiene.

- **Para el perjuicio de lesiones personales**, la sentencia en cita diseñó la siguiente tabla en la que se resume las consideraciones del Consejo de Estado:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual superior o inferior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual superior o inferior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual superior o inferior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual superior o inferior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual superior o inferior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Resulta entonces desmedido, a la luz de la línea trazada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitar la reparación de algunos de los perjuicios extra patrimoniales relacionados en la demanda.

- **Precisiones frente a los perjuicios morales reclamados en la demanda:**
Dos precisiones especiales merecen la pena efectuar en lo relativo a los perjuicios morales reclamados:
 - a) La primera, referente a la petición de perjuicios morales a favor de cada una de las víctimas de rebote, con relación al afectado directo.
En ese sentido, más allá de las elucubraciones teóricas debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado aquí citada, que fijó un tope máximo de indemnización, dependiendo del parentesco del demandante, con el fallecido o lesionado. Por lo demás, tratándose de parientes lejanos, el Consejo de Estado exige que el demandante pruebe el perjuicio realmente sufrido por la muerte o lesión de las víctimas directas.

En consecuencia, las pretensiones de los demandantes con respecto a los perjuicios morales por lo acontecido, no puede exceder los límites establecidos por el Consejo de Estado, límites que no constituyen montos automáticos de indemnización, sino máximos indemnizables de acuerdo con lo probado dentro del proceso. Aquí se ve pues, la temeridad con que el demandante alegremente plantea sus pretensiones.

- b) En relación con el mismo tema, cabe observar que las personas mencionadas en el citado fallo de unificación, están legitimadas potencialmente para reclamar dicha indemnización, pero ha de entenderse que hay una jerarquía de preferencia de unos parientes sobre los otros. Si hay hijos, padres o cónyuges, estos desplazan a los demás parientes a que se refiere la sentencia de unificación.

De no ser así, en Colombia, donde lo normal es que las familias sean numerosas, el responsable puede quedar en la ruina por el simple concepto del pago de perjuicios extrapatrimoniales. De allí las precisiones que hace la sentencia de unificación, y que tradicionalmente ha hecho la doctrina.

▪ Solicitud

Reitero una vez más la ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representado, en virtud de los argumentos expuestos en la respuesta a los hechos de la demanda y en las excepciones ya desarrolladas. Partiendo de esa base, no será procedente ninguna condena a la reparación de perjuicios morales solicitadas en la demanda. Sin embargo, al momento del análisis de estos perjuicios por parte del Honorable Juez, se solicita:

- Analizar si para todos los casos, se aportaron o practicaron las pruebas necesarias para configurar el derecho a reclamar tales perjuicios.
- Ajustar los montos a los límites fijados por la jurisprudencia al respecto.
- Solo reconocer indemnizaciones a quienes se encontraren más cercanos afectivamente a la víctima directa.

2. El Daño a la Vida de Relación y el Daño a la Salud

Teniendo en cuenta que el demandante solicita la reparación de los perjuicios denominados “daño a la vida de relación” y “daño moral” de forma independiente, nos referiremos a estos conceptos, tal como han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en la actualidad diverge de la expuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Comenzaré por anotar, que una vez se comienza a reconocer la indemnización de los perjuicios morales por el Consejo de Estado, como se expuso en el acápite anterior, este era el único perjuicio extrapatrimonial reconocido por la Jurisdicción Administrativa como indemnizable. Sin embargo, gracias a los cambios y tendencias

apreciadas en el derecho internacional, en el año 1993 el Consejo de Estado introdujo una nueva categoría de perjuicio extrapatrimonial denominado “*perjuicio fisiológico*”². Con el tiempo, el propio Consejo de Estado entendió que se había dado una connotación diferente a la que el derecho foráneo otorgó a este concepto, pues la jurisprudencia local lo asimiló como perjuicio de agrado, al que se le había reconocido una calidad independiente en el derecho francés. Por esta razón, el concepto es suprimido y remplazado por el de daño a la vida de relación, en el año 2000³, entendiendo por tal, la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean, así como la afectación a muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo.

Posteriormente, en el año 2007, se optó por modificar una vez más el concepto, denominándolo ya como “*alteración a las condiciones de existencia*”⁴, el que, derivado de la concepción francesa, fue definido por el Consejo de Estado como “*sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos*”⁵. En últimas, tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que ambos conceptos, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, son equiparables y por lo tanto, no puede entenderse como un remplazo de la noción.

Más recientemente, a partir del año 2011, comenzó a hacer carrera la tesis del daño a la salud, la cual supone una afectación a la integridad psicofísica e incluye otros daños como el estético, el sexual, el psicológico⁶. De acuerdo con la postura expuesta por el Consejo de Estado al respecto, la indemnización de este perjuicio, torna improcedente el reconocimiento de otros como el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia que no tienen relación directa con la lesión psicofísica.

Ahora, a pesar de ser la postura mayoritaria, el reconocimiento del daño a la salud no es unánime entre los Consejeros de Estado. Algunos disidentes, como la Dra. Ruth Stella Correa, sostienen que esta nueva posición constituye un retroceso en la clasificación y reparación de los perjuicios extrapatrimoniales. No obstante lo anterior, es de resaltar, que incluso bajo la óptica de esta segunda postura, no es posible solicitar la reparación del daño a la salud como un perjuicio independiente, pues este era un daño susceptible de reconocimiento e indemnización en esa denominación mayor de alteración a las condiciones de existencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 1993, Exp.: 7.428, C.P.: Julio César Uribe Acosta.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11.842. C.P.: Alier Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp.: AG 2003-385-01, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp.: AG-029-01, C.P.: Enrique Gil Botero.

⁵ CHAPUS, René, “*Responsabilité publique et responsabilité privé. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*”, II Edición, Paris, LDGJ, 1957, p. 414-415

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38.222, C.P.: Enrique Gil Botero, Salvamentos de voto de Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourt.

Lo anterior ha sido concluido de forma expresa por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia-antes denominado daño a la vida de relación—precisamente porque **cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**”⁷ (Destaco)*

▪ Solicitud

Reitero una vez más la ausencia de responsabilidad en cabeza de mi mandante, en virtud de los argumentos expuestos en la respuesta a los hechos de la demanda y en las excepciones ya desarrolladas. Partiendo de esa base, no será procedente ninguna condena a la reparación de daño moral y daño a la vida de relación, solicitadas en la demanda. Sin embargo, al momento del análisis de estos perjuicios por parte del Honorable Juez, solicito efectuar únicamente la reparación de uno solo de estos perjuicios, dependiendo de cuál de ellos se adapte a la situación particular de cada afectado. Así mismo, solicito que el *quantum* de la reparación sea ajustada de conformidad con la evolución jurisprudencial en este sentido.

D Los Perjuicios Patrimoniales

Como ya se señaló previamente, los perjuicios patrimoniales engloban tanto el daño emergente como el lucro cesante. Entendiendo el primero como las erogaciones o pérdidas que ha padecido la víctima, como consecuencia del daño; y el segundo como aquello dejado de percibir, igualmente, por la víctima, como consecuencia del daño.

En el presente caso, los demandantes solicitan la reparación de los perjuicios patrimoniales, de la siguiente forma:

- En lo que toca con el lucro cesante, el demandante plantea:
 - Los ingresos dejados de percibir por el señor Tobón Saldaña, por un valor equivalente a 3 millones de pesos mensuales, más el 25% correspondiente a prestaciones sociales.

Al respecto, se señala que las pretensiones son anti técnicas e imprecisas pues no cumplen con los requisitos necesarios para que puedan ser reconocidas por el juez del proceso. Igualmente, que **será necesaria la prueba de los mismos** durante el proceso, pues se echa de menos en la lista de las pruebas aportadas, cualquier elemento con la entidad suficiente para probar estos perjuicios. Por lo tanto, la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp.: 38.222, C.P.: Enrique Gil Botero. Igualmente, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp.: 22.163, C.P.: Enrique Gil Botero; y Sentencia del 18 de julio de 2012, Exp.: 22.417, C.P.: Enrique Gil Botero.

reparación de estos perjuicios deberá negarse, nótese que se aporta una certificación de INGEOBRA CIVIL J M, que en su contenido da cuenta de la presunta prestación del servicio mediante **CONTRATO DE OBRA O LABOR**, desde febrero de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018, al ser el accidente el día 14 de enero de 2019, es claro que, para la época del accidente, el señor Tobón, contrario a lo manifestado por este, NO percibía dichos ingresos.

Dicha certificación es contraria a lo manifestado por el mismo demandante, quien manifiesta *“el último contrato **duró dos meses**, en San Bernardo Cundinamarca. Cuando terminó este contrato empezó otro contrato con una señora que tiene una casa arrendada a la...”*, pues mientras la certificación dice que el contrato tuvo una duración de aproximadamente 11 meses, el demandante manifiesta que el último contrato duró dos meses.

Tampoco aporta el demandante constancia de pagos a salud o a pensión que acrediten las cotizaciones al sistema por el valor que manifiesta recibía, pues si fuese cierto, como lo manifiesta la certificación aportada, que estaba bajo contrato de obra o labor, era obligación por parte del empleador (INGEOBRA CIVIL JM) hacer las respectivas cotizaciones y pagos al sistema de seguridad social.

Es así como el demandante infla el valor de sus presuntos ingresos con el propósito de hacer incurrir en error al Honorable Juez.

No puede perderse de vista, frente a estos perjuicios, que es imperativo que el mismo cumpla a cabalidad con el requisito de la certeza; de lo contrario se tratará de un perjuicio eventual, que no es susceptible de ningún tipo de indemnización. En consecuencia, ante la falta de las pruebas necesarias para configurar este perjuicio, será imposible para el Honorable Juez otorgar algún tipo de indemnización en este sentido.

Frente al juramento estimatorio:

Es claro que falta a la verdad el demandante al estimar el valor correspondiente a los daños patrimoniales, en consecuencia, se objeta el valor pretendido por ausencia total de prueba al respecto, en consecuencia, solicito de la Honorable Judicatura, se de aplicación al artículo 206 del CGP, solicitando del demandante pruebas tales como cotizaciones a pensión, salud, afiliación a ARL (pagos estos obligatorios en estos contratos), que acrediten que efectivamente el señor devengaba el salario que manifiesta.

V. Solicitud de Pruebas

Frente a la solicitud probatoria por parte de la demandante, solicito de manera respetuosa se sirva negar y en consecuencia no decretar la prueba solicitada de carácter testimonial, lo anterior con fundamento en que el demandante no cumplió con la carga argumentativa prescrita en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues si se observa, el demandante se limitó a reproducir uno a uno y modificar solo el nombre del solicitado, manifestando de todos que declararían de manera general y ambigua sobre, **“para que se manifieste respecto de los hechos del 3 al 38”**, en este sentido es claro el precepto normativo cuando exige de quien solicita la prueba que: **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse

el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Es claro que no todos los testigos van a declarar sobre todos los hechos en los que se funda la demanda, por eso es esencial acatar lo que refiere la norma, es decir, referenciar al solicitar la prueba, de manera concreta sobre qué hechos va a declarar el testigo.

Al no cumplirse con esta carga procesal en cabeza de quien solicita la prueba testimonial, la consecuencia necesaria de su omisión es la negación de dicha solicitud, en este sentido reproduzco apartes de decisiones al respecto, tales como CSJ SCL STL5767_2021 de 2021, en cuyo contenido manifiesta:

*“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, **no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso**, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”.*

Además de reservarme la facultad de intervenir en la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por la parte demandante, solicito se decreten las siguientes:

A. Documentales

1. Aportadas

- Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre el señor David Díaz Sotelo y la señora Shirley Consuelo Vivaz Zamora, mediante el cual se acredita la fecha a partir de la cual el arrendatario adquirió la calidad de tenedor del inmueble.
- Copia de recibos de pago de canon de arrendamiento a la señora Ana Vivas y a una de sus hijas con quien se celebró el contrato.
- Copia de información aportada por la Ruaf y que da cuenta de información básica de afiliación del demandante.
- Copia de pantallazo que da cuenta de la afiliación y cotizaciones durante los años 2015 al 2021 del demandante al fondo de pensiones Protección.

2. Por Oficios

- Solicito se oficie al Fondo de Pensiones Protección, para que certifique sobre las cotizaciones efectuadas a nombre del demandante para los años 2016 a 2019, y el salario base de cotización, lo anterior en atención a que dicha información es de carácter reservado y solo la dan al cotizante o a autoridad competente que la solicite.
- Solicito se oficie la Eps Convida para que certifique sobre las cotizaciones efectuadas a nombre del demandante para los años 2016 a 2019, y el salario base de cotización, lo anterior en atención a que dicha información solo la dan al cotizante o a autoridad competente que la solicite.

B. Interrogatorio de Parte

Solicito se decrete el interrogatorio de todas las personas que demandan, a quienes se les formularán las preguntas relativas a los hechos de la demanda y excepciones propuestas.

C. Testimoniales

Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas, para que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, declaren sobre los hechos que se detallan:

- El señor MIGUEL BOTINA, con domicilio en el municipio de San Bernardo, Quien puede ser ubicado a través de la demandada, identificado con la CC 17.676.068, celular 3114851361, SIN CORREO ELECTRÓNICO, este testigo es pertinente escucharlo por encontrarse en el lugar al momento de los hechos, y ser testigo presencial. Para que declare sobre los hechos sobre los que tuvo conocimiento, además de aquellos en los cuales se menciona en la contestación, entre ellos la advertencia hecha al demandante sobre la forma como estaba usando la pulidora y el contrato que el demandante estaba desarrollando en favor de la propietaria de la casa.

- La señora ALIRIA PIÑEROS, con domicilio en el municipio de San Bernardo, Quien puede ser ubicado a través de la demandada celular 3229016667, sin correo electrónico, para que declare si el demandante era para la fecha de los hechos, el LIDER DE ARREGLOS LOCATIVOS GENERALES de la IPUC.

- El señor PEDRO ISAAC RICO, con domicilio en el municipio de San Bernardo, Quien puede ser ubicado a través de la demandada CC 14.248.822, residente en San Bernardo, celular 3114886566, para que declare si el demandante era para la fecha de los hechos, el LIDER DE ARREGLOS LOCATIVOS GENERALES de la IPUC.

- La señora ELIDA LUCRECIA RONCANCIO, con domicilio en el municipio de San Bernardo, Quien puede ser ubicado a través de la demandada CC 28.994.465, celular 3115268184, sin correo electrónico, para que declare si el demandante era para la fecha de los hechos, el LIDER DE ARREGLOS LOCATIVOS GENERALES de la IPUC.

VI. Anexos

1. Anexo al presente escrito copia del poder otorgado por el señor DAVID DÍAZ.
2. Prueba del correo electrónico de mi mandante y que contiene el poder otorgado.
3. Así mismo, de todas las pruebas documentales aportadas, relacionadas en el acápite de pruebas.

Pretensiones del demandado

- Que no se acceda a las pretensiones de la demanda.
- Que se condene en costas y agencias en derecho de manera solidaria a los demandantes.

Direcciones y Notificaciones

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 45 número 16 sur 12, barrio Santa María de los Ángeles de Medellín, celular 3143218483 y correo electrónico deivides03_@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Carrera 45 número 16 sur 12, barrio Santa María de los Ángeles de Medellín, correo electrónico aldenabogado@hotmail.com y juridicaprocesal@ipuc.org.co

Atentamente



Alden de Jesús García Castro
C.C. 71.724.165 de Medellín
T.P. 201056 del C.S. de la J.



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. 001

Ciudad y fecha del contrato San Bernardo, 12 de Enero de 2019

Arrendatarios David Diaz Sopeno

Codeudor: X X X X

Tomamos en arriendo a Vivienda Urbana un(a) X X X X ubicado(a) en la Cra 4 No 2A-84/86. y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Por el frente: con calle pública, por otro costado con casa y solar del Señor Miguel Gonzalez, por el otro costado con predio del señor Serafin Martinez y por el otro costado con el predio de la señora Emelina Carrillo de Pardo, zanja de por medio.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por seis (6) meses a partir del día diez y seis (16) del mes de Enero del año(en letras) dos mil diecinueve (2019) hasta el día dieciséis (16) del mes de Junio del año(en letras) dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de quinientos

mil pesos moneda corriente. (\$ 500.000 =)

mensuales pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Cra 5 No 4-25 Del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley. 4a. Los servicios de luz, agua, gas natural serán por cuenta del arrendatario Y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas

y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble

se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes

cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la

destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año, b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones localivas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$ _____), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de San Bernardo a los doce (12) días del mes de Enero del año (en letras) dos mil diecinueve (2019). Siguen las firmas

Arrendador 
 Nombre Shirley Consuelo Viva Zamora
 C.C./NIT 20'887.682
 Dirección/ Tel. Cra 5 N° 4-25
 Telefono: 320 850 1900

Arrendatario 
 Nombre _____
 C.C./NIT 98398913
 Dirección/ Tel. 3143213483

Arrendatario
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Codeudor
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas Por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

RECIBO DE EGRESO FECHA: MES(MARZO) DÍA (17) AÑO (2018)	
NÚMERO DE SERIE: (187)	VALORS 500.000=
CEDULA O NIT: 20887682 SANBERNARDO C/MARCA	
LA SUMA DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.	
PAGADO A: PROFE SHIRLEY CONSUELO VIVAS	
POR CONCEPTO DE: PAGO ARRIENDO LOCAL Y CASA, DEL 16 MARZO/ A 16 abril /2019	
EFECTIVO (X) CHEQUE() BANCO() SUCURSAL()	
ENTREGADO POR TESORERÍA LOCAL IPUC	
FIRMA DE RECIBIDO	<i>Ana Z de Vivas</i>

20884636

RECIBO DE EGRESO FECHA: MES(MAYO) DÍA (16) AÑO (2019)	
NÚMERO DE SERIE: (1203)	VALORS: 500.000
CEDULA O NIT: 20887682	
LA SUMA DE : QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.	
PAGADO A: FROFESORA CHIRLEY RIVAS	
POR CONCEPTO DE:PAO DE ARRIENDO	
EFECTIVO (X) CHEQUE() BANCO() SUCURSAL()	
ENTREGADO POR TESORERÍA LOCAL IPUC	
FIRMA DE RECIBIDO	<i>Ana Z de Vivas</i>

20884636.



Iglesia pentecostal unida de Colombia sede San Bernardo y marca

RECIBO DE EGRESO FECHA: MES(ENERO) DÍA (16) AÑO (2019)	
NÚMERO DE SERIE: (163)	VALOR\$ 500.000=
CEDULA O NIT: 20887682 SANBERNARDO C/MARCA	
LA SUMA DE: QUINIENTOS MILPESO M/CTE.	
PAGADO A: PROFE SHIRLEY CONSUELO VIVAS	
POR CONCEPTO DE: PAGO ARRIENDO LOCAL Y CASA, DEL 16 ENERO/ A 16 DE FEBRERO/2019	
EFFECTIVO (X) CHEQUE() BANCO() SUCURSAL()	
ENTREGADO POR TESORERÍA LOCAL IPUC	
FIRMA DE RECIBIDO	<i>Shirley Consuelo Vivas Z.</i>

201887.682 San Bernardo.



Iglesia pentecostal unida de Colombia sede San Bernardo y marca

RECIBO DE EGRESO FECHA: MES(FEBRERO) DÍA (16) AÑO (2019)	
NÚMERO DE SERIE: (170)	
CEDULA O NIT: 20887682 SANBERNARDO C/MARCA	
LA SUMA DE: QUINIENTOS MILPESO M/CTE.	
PAGADO A: PROFE SHIRLEY CONSUELO VIVAS	
POR CONCEPTO DE: PAGO ARRIENDO LOCAL Y CASA DE FEBRERO 16/ A MARZO/16/ 2019	
EFFECTIVO (X) CHEQUE() BANCO() SUCURSAL()	
ENTREGADO POR TESORERÍA LOCAL IPUC	
FIRMA DE RECIBIDO	<i>Shirley Vivas</i>

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-05-13

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 12456073	ALVARO		TOBON	SALDAÑA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-05-13

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS CONVIDA -CM	Contributivo	17/11/2021	Activo por emergencia	COTIZANTE	SAN BERNARDO

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-05-13

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2005-03-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-05-13

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2022-03-17	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-05-13

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-03-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-05-13

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-03-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 5/19/2022 4:06:04 PM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5



2015**CONSORCIO MOVIPETROL & ASOCIADOS 900765120**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/02	\$43,000	\$5,029	2	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2019**CONSTRUCTORA MGH SAS 900779973**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/05	\$27,605	\$3,290	1	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2021**CONSTRUCTORA MGH SAS 900779973**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2021/06	\$30,300	\$3,525	1	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: **Álvaro Tobón Saldaña y otros.**
Accionadas: **David Díaz Sotelo y otro.**
Radicado: 2022 – 00309

DAVID DIAZ SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.598.918, obrando como parte demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a usted muy respetuosamente, que mediante el presente memorial confiero poder especial al Dr ALDEN DE JESUS GARCIA CASTRO, mayor de edad, identificado con la C.C No. 71.724.165 expedida en Medellín y T P 201056, del C S de la J, correo electrónico aldenabogado@hotmail.com celular 3104989966, para que en mí nombre y representación me represente en el trámite y todo lo relacionado con el proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades conforme al artículo 77 del Código de General del Proceso e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Manifiesto además, que mi correo electrónico para notificaciones es deivides03_@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente,



DAVID DIAZ SOTELO
C.C. N° 98.598.918 de

98598918

[← Responder](#) ▼ [🗑 Eliminar](#) [🚫 Denunciar](#) ▼ ⋮

Envio poder para Dr Alden



DD David Diaz <deivides03_@hotmail.com>
Para: Usted



Jue 1/12/2022 5:33 PM

 202212011644 (1).pdf
83 KB ▼

[← Responder](#) [↶ Reenviar](#)